

RESOLUCIÓN No. 00790

“Por la cual se mantiene la Alerta Amarilla por contaminación atmosférica en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, declarada por la Resolución 678 del 05 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades y en especial en las establecidas en el Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 Constitucional determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que de conformidad con el mismo artículo, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que la Constitución Política determina en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN No. 00790

de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 322 constitucional establece, en relación con Bogotá, D.C., que “a las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” el que señala:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (Subrayado fuera de texto) (...)

Que, el artículo 31 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “*En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro*”.

Que, de conformidad con los principios generales ambientales señalados en el numeral 6 y 9 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución y prevención, conforme a los cuales, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, hasta que se acredite prueba absoluta.

Que, en lo respectivo a la prevención, se establece al tenor literal de numeral 9) “(...) *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento*”.

RESOLUCIÓN No. 00790

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde a los municipios, Distritos y al Distrito Capital de Bogotá, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

Que, en relación con los grandes centros urbanos, dispone el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que *“los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...) [L]as autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que mediante el Acuerdo Distrital 019 de 1996 “Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente”, en el Capítulo V Estados de Alarma Ambiental, artículo 15, se definieron tres estados a saber: 1. Estado de prevención o Alerta Amarilla; 2. Estado Crítico o Alerta Naranja y 3. Estado de Emergencia o Alerta Roja, y se previó que la reglamentación de dichas condiciones ambientales para su declaratoria serán reglamentadas por el DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en cumplimiento del citado Acuerdo Distrital, el artículo 2 de la Resolución 618 de 2003, expedida Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, “Por la cual se reglamentan las condiciones ambientales para declarar los Estados de Alarma Ambiental”, se estableció que el estado de prevención o alerta amarilla corresponde al primer nivel de alerta y se configura cuando se observen situaciones o tendencias que amenacen la calidad ambiental de un área determinada del Distrito Capital, esto es, cuando se prevea que pueden causarse efectos adversos en la salud humana o en el medio ambiente y es necesario adoptar unas medidas especiales de prevención y control.

RESOLUCIÓN No. 00790

Que la Resolución Conjunta 2410 de 2015 “Por medio de la cual se establece el Índice Bogotano de Calidad del Aire – IBOCA para la definición de los niveles de prevención, alerta o emergencia de contaminación atmosférica en Bogotá D.C., y se toman otras determinaciones” señaló en los artículos 1, 2 y 3 :

“Artículo 1°. Objeto. Adoptar el índice Bogotano de Calidad del Aire – IBOCA- para la definición de niveles de prevención, alerta o emergencia por contaminación atmosférica en Bogotá D.C, el cual opera como indicador para la gestión y articulación de las acciones conjuntas entre los sectores de ambiente y salud.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones: (...) Alerta por contaminación atmosférica: Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de una emergencia, calamidad o desastre, según su grado de inminencia, basándose en el monitoreo de la calidad del aire, con el fin de que las entidades y la población involucrada active procedimientos de acción previamente establecidos y se evite la materialización del riesgo. (...)

ARTÍCULO 3. Rangos de emisión del Índice Bogotano de Calidad del Aire. Establecer los rangos de concentración y los tiempos de exposición para cada contaminante del Índice Bogotano de Calidad del Aire –IBOCA– y su correspondencia con los colores, los estados de calidad del aire y los estados de actuación y respuesta bajo los cuales se deben declarar en la ciudad de Bogotá D.C. los estados excepcionales de Prevención, Alerta y Emergencia. Así:

Atributos del IBOCA				Rangos de concentración para cada contaminante y tiempo de exposición del IBOCA ¹					
Rangos numéricos	Color	Estado de calidad del aire	Estado de actuación y respuesta	PM ₁₀ , 24h (µg/m ³)	PM _{2.5} , 24h (µg/m ³)	O ₃ , 8h (µg/m ³) [ppb]	CO, 8h (µg/m ³) [ppm]	SO ₂ , 1h (µg/m ³) [ppb]	NO ₂ , 1h (µg/m ³) [ppb]
0 - 10	Azul claro	Favorable	Prevención	(0-54)	(0-12)	(0-116)	(0-5038)	(0-93)	(0-100)

RESOLUCIÓN No. 00790

						[0-59]	[0.0-4.4]	[0-35]	[0-53]
10,1 - 20	Verde	Moderada	Prevención	(55-154)	(12.1-35.4)	(117-148) [60-75]	(5039-10762) [4.5-9.4]	(94-198) [36-75]	(101-188) [54-100]
20,1 - 30	Amarillo	Regular	Alerta Amarilla	(155-254)	(35.5-55.4)	(149-187) [76-95]	(10763-14197) [9.5-12.4]	(199-486) [76-185]	(189-677) [101-360]
30,1 - 40	Naranja	Mala	Alerta Naranja	(255-354)	(55.5-150.4)	(188-226) [96-115]	(14198-17631) [12.5-15.4]	(487-797) [186-304]	(678-1221) [361-649]
40,1 - 60	Rojo ²	Muy Mala	Alerta Roja ¹	(355-424)	(150.5-250.4)	(227-734) [116-374]	(17632-34805) [15.5-30.4]	(798-1583) [305-604]	(1221-2349) [650-1249]
60,1 - 100 ³	Morado	Peligrosa	Emergencia	(425-604)	(250.5-500.4)	(734-938) [374-938]	(34806-57703) [30.5-50.4]	(1584-2630) [605-1004]	(2350-3853) [1250-2049]

1. Para cada columna está indicado el contaminante criterio, el tiempo de exposición y la concentración en μ/m^3 o unidades alternativas. El IBOCA no incluye el PST a 24 horas, el SO₂ a 24 horas y el O₃ a 1 hora. Para estos contaminantes y tiempos de exposición se mantienen los niveles excepcionales de concentración de la Resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución 610 de 2010, artículo 6.

2. Para el caso del dióxido de nitrógeno (NO₂) el nivel de emergencia empieza desde este nivel, y por tanto no existe la alerta roja.

3. Si en un evento de contaminación atmosférica la concentración de cualquier contaminante supera el límite superior correspondiente a un IBOCA de 100, se seguirá considerando una emergencia.

RESOLUCIÓN No. 00790

PARÁGRAFO 1: Para el cálculo del Índice Bogotano de Calidad del Aire – IBOCA– de forma rutinaria se utilizarán las concentraciones a condiciones estándar de los contaminantes criterio registrados y pre-validados a tiempo real por la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá (RMCAB), utilizando la ecuación indicada en el artículo 4. El IBOCA que se reportará a la ciudadanía por cada estación de forma horaria será el IBOCA condicional.

PARÁGRAFO 2: Los colores que representan los niveles del Índice Bogotano de Calidad del Aire –IBOCA–, deben acatar la siguiente tabla, de acuerdo a la escala del modelo de color RVA (Rojo, Verde, Azul):

Colores	R	V	A
Azul claro	204	229	255
Verde	0	228	0
Amarillo	255	255	0
Naranja	255	126	0
Rojo	255	0	0
Morado	126	0	35

(...)

Que el Decreto Distrital 595 de 2015 “Por el cual se adopta el Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá para su componente aire, SATAB-aire” señalo:

“Artículo 1º. Objeto. Adoptar el Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá, en su componente aire, SATAB-aire, el cual tendrá como objetivo reducir el riesgo por contaminación atmosférica en Bogotá, en el marco del Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, SDGR-CC.

RESOLUCIÓN No. 00790

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá, en su componente aire, SATAB-aire, tendrá aplicación en la Ciudad de Bogotá D.C., y podrá interactuar con las instituciones regionales y nacionales para fines de armonizar la gestión del riesgo por contaminación atmosférica. (...)."

Que, adicionalmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones" entre otros aspectos, señaló:

(...) Artículo 9. Declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia. La declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia que corresponde a las autoridades ambientales competentes con el fin de tomar las medidas integrales de control de la contaminación y de la reducción de la exposición de los receptores de interés, deberán hacerse de manera coordinada con los organismos responsables de la gestión del riesgo a nivel departamental, municipal y distrital.

(...) Artículo 14. Coordinación Institucional para la Atención de los Niveles de Prevención, Alerta o Emergencia. Las acciones que deban desarrollarse para el manejo de estos estados excepcionales deberán implementarse de manera coordinada con todas las entidades responsables de la gestión del riesgo a nivel departamental, municipal y distrital sin perjuicio del cumplimiento de las competencias específicas atribuidas a cada una de ellas, así como otras entidades o instituciones que por la naturaleza de sus funciones o de su relación con la problemática, así lo ameriten.

Artículo 12. Representatividad espacial de los niveles de prevención, alerta o emergencia. La declaratoria del respectivo nivel de prevención, alerta o emergencia en la totalidad de un municipio o centro urbano se realizará con base en la información que arroje como mínimo el 50% del total de las estaciones de monitoreo, fijas o indicativas, instaladas para el monitoreo del respectivo contaminante. Para el caso de puntos de monitoreo que de forma individual presenten condiciones para la declaratoria de alguno de los niveles de

RESOLUCIÓN No. 00790

prevención, alerta o emergencia, estos podrán declararse con base en los datos propios del punto de monitoreo”.

Que mediante Resolución 678 del 5 de marzo de 2020 se declaró la Alerta Amarilla por contaminación atmosférica en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C, y se toman otras determinaciones.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como Pandemia el brote del coronavirus COVID 19.

Que con ocasión de la pandemia del COVID 19, el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el plazo de 30 días calendario.

Que mediante Decreto Distrital 090 del 19 de marzo de 2020, estableció medidas transitorias para garantizar el orden público, entre ellas limitar la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá, en el lapso comprendido entre el día jueves 19 de 2020 a las 23.59 y el lunes 23 de marzo a las 23.59 horas, salvo las excepciones señaladas en el mismo Decreto.

Que mediante Decreto Distrital 091 del 22 de marzo de 2020, se modificó el Decreto Distrital 090 del 2020, en el sentido de limitar la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá, en el lapso entre el día jueves 19 de 2020 a las 23.59 hasta el martes 24 de marzo a las 23.59 horas, salvo las excepciones señaladas en el mismo Decreto

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y para el mantenimiento del orden público, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, salvo las excepciones consagradas en el artículo tercero del mismo Decreto.

Que mediante Decreto Distrital 092 del 24 de marzo de 2020, se imparten las órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento

RESOLUCIÓN No. 00790

ordenada mediante Decreto 457 de 2020, entre ellas ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Bogotá D.C., a partir de las cero horas del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causa por el Coronavirus COVID 19, limitando totalmente la circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., salvo las excepciones previstas en el mismo Decreto.

Que en el artículo 8º- del Decreto Distrital 092 de 2020, se ordena que durante la vigencia de las medidas previstas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y las medidas contempladas en el Decreto Distrital 092 de 2020, no se aplicarán las restricciones impartidas en los Decretos Distritales 849 de 2019, 077 y 078 de 2020, sino que regirá la restricción total a la circulación de personas y vehículos con las excepciones contempladas en las disposiciones referidas.

Que mediante el Informe Técnico 561 del 25 de marzo de 2020 se dio alcance al Informe Técnico No. 00559 del 25 de marzo de 2020, mediante el cual se determinan las causas del mantenimiento de la ALERTA AMARILLA en el Distrito, acatando lo establecido en el informe técnico 542 de 2020 de re-categorización, donde, teniendo en cuenta la coyuntura nacional extraordinaria de COVID-19, se estableció la realización de un seguimiento el día 24/03/2020 para dar soporte a los actos administrativos y medidas de mitigación aplicables conforme al comportamiento de las variables meteorológicas de calidad del aire.

Que el citado informe técnico, concluyó:

“(…)

4. ANALISIS DE LA CALIDAD DEL AIRE

4.1. Síntesis situacional

Influencia regional. *Alta influencia en el transporte de contaminantes debido a que los vientos regionales que están pasando por una zona de alta densidad de puntos calientes en la Orinoquía colombiana y un componente residual de los llanos venezolanos.*

Página 9 de 13

RESOLUCIÓN No. 00790

Influencia local. Cambio en la dirección y velocidad del viento de superficie y altura como consecuencia de la transición de vientos desde el norte al oriente del país.

Calidad del aire

Estaciones activas: 13

Estaciones en condición de alerta: 12

Alerta amarilla: 12

Alerta naranja: 0

Conforme a los fenómenos descritos anteriormente, se prevé que la situación de calidad del aire “regular” se mantenga por las próximas 24 horas en toda la ciudad.

4.2. Condiciones de alerta a nivel ciudad

Teniendo en cuenta que a pesar de la mejora en la calidad del aire durante el fin de semana (21 a 23 de marzo de 2020), las estaciones de monitoreo han mostrado nuevamente un deterioro de la calidad del aire, mantenido en calidad del aire “regular” en 12 de ellas y que el pronóstico de calidad del aire muestra que estas condiciones se mantienen por las próximas 24 horas, se considera que es técnicamente factible el mantenimiento de la ALERTA AMARILLA a nivel ciudad, basados en el principio de rigor subsidiario.

4.3. Análisis a nivel Zonal

El siguiente análisis se basa en las condiciones individuales y en conjunto de las estaciones RMCAB por zona a la hora de corte, teniendo en cuenta el comportamiento de las últimas 48 horas, así como las tendencias e históricos durante la alerta establecida por la Res SDA 678 de 2020

RESOLUCIÓN No. 00790

Zona	Análisis 48h		Pronóstico a 24h	Conclusiones
	Declaratoria zonal	Declaratoria por estación		
Noroccidental (1)	SI	SI	Se presentan excedencias y permanece la condición de calidad del aire "regular".	Es factible la el mantenimiento de
				la declaratoria zonal
Centro-oriental (2)	SI	SI	Se presentan excedencias y permanece la condición de calidad del aire "regular".	Es factible la el mantenimiento de la declaratoria zonal
Suroccidental	SI	SI	Se presentan excedencias y permanece la condición de calidad del aire "regular".	Es factible la el mantenimiento de la declaratoria zonal
Suroriental	No	SI	Se presentan excedencias y permanece la condición de calidad del aire "regular" en dos estaciones.	Es factible la el mantenimiento de la declaratoria zonal

Con lo expuesto en la tabla anterior se considera que dada la distribución de estaciones en calidad del aire "regular", es técnicamente factible el mantenimiento de la ALERTA AMARILLA a nivel ciudad.

"(...)

En consideración a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), la cual se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en la ciudad de Bogotá D.C., se puede constatar que las medidas impuestas por el Gobierno Nacional, así como las adicionales y complementarias para conjurar el estado de calamidad pública existente por parte del Distrito Capital, deben aplicarse preferentemente sobre aquellas normas jurídicas de carácter ordinario.

En ese sentido y ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se procederá a derogar los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 678 de 05 de marzo de 2020, toda vez que se aplicarán de manera preferente las medias establecidas en el Decreto Nacional 457 de 2020 y los Decretos Distritales 090, 091 y 092 de 2020, toda vez que estas normas imponen el aislamiento preventivo

RESOLUCIÓN No. 00790

obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, con el fin de superar la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).

Que en consecuencia, esta Secretaría mantendrá la Alerta Amarilla en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, ordenada en la Resolución 678 de 2020, conforme a los Informe Técnicos No. 559 y 561 del 25 de marzo de 2020, de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Mantener la Alerta Amarilla en el perímetro urbano de la ciudad Bogotá D.C., ordenada en la Resolución 678 de 2020, atendiendo las consideraciones técnicas expuestas en los Informes Técnico No. 559 y 561 del 25 de marzo de 2020.

PARAGRAFO 1.- La referida Alerta Amarilla se mantendrá hasta que se considere necesario, de acuerdo con los resultados del Índice Bogotano de Calidad del Aire - IBOCA, conforme a los registros de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá -RMCAB, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.- Los informes Técnicos No. 559 y 561 del 25 de marzo de 2020, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, hace parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Durante la vigencia de la alerta amarilla declarada mediante la Resolución 678 de 05 de marzo de 2020, se aplicarán de manera preferente las medias establecidas en el Decreto Nacional 457 de 2020 y los Decretos Distritales 090, 091 y 092 de 2020, toda vez que estas normas imponen el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, con el fin de superar la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar a las Secretarías de Salud, Movilidad, Hábitat, Educación, Seguridad, Integración Social, al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR, y a la

RESOLUCIÓN No. 00790

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Derogar los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 678 de 05 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de marzo del 2020



**CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

(Anexos):

Elaboró:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CONTRATO
SDA- FECHA
CPS20200183 EJECUCION: 25/03/2020
DE 2020

Revisó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY
CERRA

C.C: 1130605619 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 25/03/2020

Aprobó:**Firmó:**

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ

C.C: 52453929 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 26/03/2020

Página **13** de **13**